

# GACETA OFICIAL

**DE LA REPÚBLICA DE CUBA**

**MINISTERIO DE JUSTICIA**

**Información en este número**

Gaceta Oficial No. 66 Ordinaria de 16 de junio de 2021

## MINISTERIOS

Ministerio del Comercio Exterior y la Inversión Extranjera

Resolución 144/2021 (GOC-2021-575-O66)

Ministerio de Energía y Minas

Resolución 182/2021 (GOC-2021-576-O66)

Resolución 183/2021 (GOC-2021-577-O66)

Resolución 184/2021 (GOC-2021-578-O66)

Resolución 185/2021 (GOC-2021-579-O66)

Resolución 186/2021 (GOC-2021-580-O66)

Resolución 187/2021 (GOC-2021-581-O66)

Ministerio de Finanzas y Precios

Resolución 216/2021 (GOC-2021-582-O66)

# GACETA OFICIAL

DE LA REPÚBLICA DE CUBA

MINISTERIO DE JUSTICIA

EDICIÓN ORDINARIA LA HABANA, MIÉRCOLES 16 DE JUNIO DE 2021 AÑO CXIX

Sitio Web: <http://www.gacetaoficial.gob.cu/>—Calle Zanja No. 352 esquina a Escobar, Centro Habana

Teléfonos: 7878-4435 y 7870-0576

Número 66

Página 2063

## MINISTERIOS

### COMERCIO EXTERIOR Y LA INVERSIÓN EXTRANJERA

GOC-2021-575-O66

#### RESOLUCIÓN 144/2021

POR CUANTO: Mediante el Decreto-Ley No. 335 “Del Sistema de Registros Públicos de la República de Cuba”, de 20 de noviembre de 2015, se establece el Sistema de Registros Públicos, en virtud del cual se organiza y clasifica el Registro Nacional de Exportadores e Importadores adscrito a la Cámara de Comercio de la República de Cuba, como Registro central de permisos y licencias.

POR CUANTO: Mediante la Resolución 153, de 11 de mayo de 1994, del Ministro de Comercio Exterior, se creó el Registro Nacional de Exportadores e Importadores adscrito a la Cámara de Comercio de la República de Cuba para las entidades exportadoras e importadoras de bienes, el que resulta necesario reordenar para incorporar a las entidades exportadoras e importadoras de servicios.

POR TANTO: En ejercicio de las facultades que me han sido conferidas por el inciso d) del Artículo 145 de la Constitución de la República de Cuba,

#### RESUELVO

PRIMERO: Mantener la constitución del Registro Nacional de Exportadores e Importadores adscrito a la Cámara de Comercio de la República de Cuba, en lo adelante el Registro, al que se incorporan las entidades exportadoras e importadoras de servicios, y perfeccionar la organización y funcionamiento del mismo.

SEGUNDO: Están obligadas a inscribirse en el Registro las entidades radicadas en el país facultadas para realizar actividades de exportación e importación de mercancías o servicios o ambas.

TERCERO: El Registro cuenta con los libros de Exportadores e Importadores de Mercancías y de Exportadores e Importadores de Servicios, donde se realizan las anotaciones correspondientes a este.

CUARTO: El Presidente de la Cámara de Comercio de la República de Cuba, previa habilitación por el Ministro de Justicia, designa al Encargado y Suplente del Registro, únicos autorizados para expedir certificaciones y dar fe de la oficialidad de la inscripción de la entidad.

El Suplente del Registro tiene las mismas facultades que el titular, cuando lo sustituya por ausencia temporal o por cualquier causa que le imposibilite el ejercicio de sus funciones.

QUINTO: Las entidades a que se refiere el apartado Segundo de la presente Resolución, así como aquellas objeto de nuevas modificaciones susceptibles de actualización, vienen obligadas a inscribirse en el Registro en el plazo de treinta (30) días hábiles, contados a partir de la fecha del documento legal que los autoriza a realizar actividades de exportación e importación de mercancías o de servicios o ambas.

SEXTO: La solicitud de inscripción ante el Registro se realiza por el representante autorizado de las entidades a que se refiere la presente Resolución y a la misma se acompañan los documentos siguientes:

- 1- Para la realización de actividades de exportación e importación de mercancías o ambas:
  - a) Copia del documento constitutivo de la entidad.
  - b) Documento acreditativo del representante.
  - c) Copia del certificado de inscripción en el Registro de Contribuyentes.
- 2- Para la realización de actividades de exportación e importación de servicios o ambas:
  - a) Copia del documento legal que autoriza el objeto social de la entidad o, en su caso, las actividades secundarias derivadas de este, o bien cualquier otro documento autorizante emitido por la autoridad competente, en correspondencia con las regulaciones vigentes.
  - b) Copia del documento constitutivo de la entidad.
  - c) Documento acreditativo del representante.
  - d) Copia del certificado de inscripción en el Registro de Contribuyentes.

Las modificaciones en los documentos referenciados en los incisos 1 y 2 deben ser notificadas al Registro mediante copia del documento legal que lo sustituya.

SÉPTIMO: En la Certificación Autorizante a que se hace mención en el apartado Cuarto de la presente Resolución se consignarán los particulares siguientes:

- a) Nombre de la entidad.
- b) Número del expediente.
- c) Actividad autorizada.
- d) Nomenclatura de productos autorizados a exportar, importar o ambas cuando corresponda.
- e) Número de inscripción en el Registro de Contribuyentes.
- f) Fecha de inscripción.

OCTAVO: Las certificaciones se expiden en original y copia dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha de solicitud, salvo que algún inconveniente legal o material lo impida, lo que se hace constar al pie de la certificación.

La copia de la certificación forma parte del expediente correspondiente del Registro.

NOVENO: Las anotaciones de los libros de Exportadores e Importadores de Mercancías y de Exportadores e Importadores de Servicios forman parte del Registro, así como

los documentos que aparezcan archivados en el expediente o legajo que el Encargado del Registro incoe para cada entidad que se inscriba.

DÉCIMO: Las partes interesadas pagan los derechos por la solicitud de inscripción y las actualizaciones y certificaciones en la cuantía establecida a tales efectos y en la moneda que corresponda, de conformidad con la legislación vigente al respecto.

### **DISPOSICIONES ESPECIALES**

ÚNICA: Las entidades que ya tienen debidamente autorizada la exportación e importación de servicios o ambas, vienen obligadas a inscribirse en el Registro Nacional de Importadores y Exportadores en el plazo de treinta (30) días hábiles, contados a partir de la entrada en vigor de la presente Resolución.

### **DISPOSICIONES FINALES**

PRIMERA: Se deroga la Resolución 153 del Ministro del Comercio Exterior, de 11 de mayo de 1994.

SEGUNDA: La presente Resolución entra en vigor a los treinta (30) días de su publicación en la Gaceta Oficial de la República de Cuba.

COMUNÍQUESE a los viceministros, directores generales y directores del Ministerio del Comercio Exterior y la Inversión Extranjera, al Presidente de la Cámara de Comercio de la República de Cuba, al Jefe de la Oficina Nacional de Estadística e Información y a los jefes de las organizaciones superiores de dirección empresarial.

DESE CUENTA a la Secretaría del Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros, a los jefes de los órganos y organismos de la Administración Central del Estado y de entidades nacionales; a la Ministra Presidente del Banco Central de Cuba y al Jefe de la Aduana General de la República.

PUBLÍQUESE en la Gaceta Oficial de la República de Cuba.

ARCHÍVESE el original en la Dirección Jurídica de este Ministerio.

DADA en La Habana, Ministerio del Comercio Exterior y la Inversión Extranjera, a los veintinueve días del mes de mayo de dos mil veintiuno, “Año 63 de la Revolución”.

**Rodrigo Malmierca Díaz**  
Ministro

---

## **ENERGÍA Y MINAS**

**GOC-2021-576-O66**

### **RESOLUCIÓN 182/2021**

POR CUANTO: De conformidad con la Disposición Final Segunda, de la Ley 76, “Ley de Minas”, de 21 de diciembre de 1994, se faculta al Ministerio de la Industria Básica, hoy Ministerio de Energía y Minas para dictar cuantas disposiciones se requieran para la mejor ejecución de esta ley.

POR CUANTO: Ha vencido el término de un (1) año otorgado por la Resolución 45, de 19 de mayo de 2020, del que resuelve, a la Empresa GEOCUBA Estudios Marinos, en el área del permiso de reconocimiento denominada Plataforma Norte-Holguín Sector Este, ubicada en los municipios de Banes, Frank País, Mayarí y Moa de la provincia de Holguín, con el objetivo de realizar estudios para la orientación, reconocimiento e identificación de áreas con potenciales de depósitos de arena de mar; por lo que se incurre en la causal de extinción de los permisos de reconocimiento dispuesta en el Decreto 222, “Re-

glamento de la Ley de Minas”, de 16 de septiembre de 1997, en el Capítulo II, Sección tercera, Artículo 34, inciso a).

POR TANTO: En el ejercicio de las atribuciones que me han sido conferidas en el Artículo 145, inciso d), de la Constitución de la República de Cuba,

### RESUELVO

PRIMERO: Extinguir el permiso de reconocimiento denominado Plataforma Norte-Holguín Sector Este, ubicada en los municipios de Banes, Frank País, Mayarí y Moa de la provincia de Holguín, otorgado por la Resolución 45, de 19 de mayo de 2020, del que resuelve, a la Empresa GEOCUBA Estudios Marinos.

SEGUNDO: Declarar franca el área que abarcaba el permiso de reconocimiento, la que puede ser objeto de nuevas solicitudes para realizar actividades mineras.

TERCERO: La Empresa GEOCUBA Estudios Marinos, está obligada a cumplir las obligaciones contraídas al serle otorgada dicha concesión de explotación, si no las hubiere aún ejecutado, especialmente las tributarias y las relacionadas con el medio ambiente; así como a indemnizar por los daños o perjuicios que hayan dado lugar las actividades mineras realizadas.

CUARTO: Derogar la Resolución 45, de 19 de mayo de 2020, del que resuelve.

NOTIFÍQUESE al Director General de la Oficina Nacional de Recursos Minerales y al Director General de la Empresa GEOCUBA Estudios Marinos.

PUBLÍQUESE en la Gaceta Oficial de la República de Cuba.

ARCHÍVESE el original en la Dirección Jurídica del Ministerio de Energía y Minas.

DADA en La Habana, a los 14 días del mes de junio de 2021, “Año 63 de la Revolución”.

**Nicolás Liván Arronte Cruz**  
Ministro

**GOC-2021-577-O66**

### RESOLUCIÓN 183/2021

POR CUANTO: De conformidad con la Disposición Final Segunda de la Ley 76, “Ley de Minas”, de 21 de diciembre de 1994, se faculta al Ministerio de la Industria Básica, hoy Ministerio de Energía y Minas para dictar cuantas disposiciones se requieran para la mejor ejecución de esta ley.

POR CUANTO: La Empresa Mármoles Cubanos, a través de la Oficina Nacional de Recursos Minerales, ha presentado una solicitud de concesión de explotación del mineral caliza recristalizada en el área denominada Botichino-III, ubicada en el municipio de Jiguaní, provincia de Granma, con el objetivo de explotar dicho mineral por un término de veinticinco (25) años, para la elaboración de planchas, losas y piezas especiales.

POR CUANTO: La Oficina Nacional de Recursos Minerales ha considerado conveniente en su dictamen recomendar al que resuelve, otorgue la concesión de explotación al solicitante, oídos los criterios de los órganos locales correspondientes.

POR TANTO: En el ejercicio de las atribuciones que me han sido conferidas en el Artículo 145, inciso d), de la Constitución de la República de Cuba,

**RESUELVO**

PRIMERO: Otorgar a la Empresa Mármoles Cubanos una concesión de explotación del mineral caliza recristalizada, en el área denominada Botichino-III, para su uso en la elaboración de planchas, losas y piezas especiales.

SEGUNDO: El área objeto de la presente concesión de explotación se ubica en el municipio de Jiguaní, provincia de Granma, abarca un área total de quince punto quince (15.15) hectáreas y su localización en el terreno, en coordenadas Lambert, Sistema Cuba Sur, es la siguiente:

VÉRTICES	X	Y
1	543 046	180 112
2	542 705	180 112
3	542 705	180 507
4	542 859	180 507
5	542 859	180 579
6	543 059	180 579
1	543 046	180 112

TERCERO: El área de la concesión de explotación que se otorga se ha compatibilizado con los intereses de la defensa nacional y con los del medio ambiente y está vigente por el término de veinticinco (25) años; prorrogables de conformidad con lo establecido en la Ley 76, “Ley de Minas”, de 21 de diciembre de 1994, Capítulo VI, Sección segunda, Artículo 24, previa solicitud expresa y debidamente fundamentada del concesionario.

CUARTO: El concesionario devuelve al Estado cubano, por conducto de la Oficina Nacional de Recursos Minerales, las partes del área de explotación que no sean de su interés para continuar dichas actividades mineras, según los requisitos exigidos en la Licencia Ambiental y en el Estudio de Impacto Ambiental; la concesión que se otorga es aplicable al área definida como área de la concesión o a la parte de esta que resulte de restarle las devoluciones realizadas.

QUINTO: Durante la vigencia de la presente concesión no se otorga dentro del área descrita en el apartado Segundo, otra que tenga por objeto el mineral autorizado al concesionario; si se presenta una solicitud de concesión minera o un permiso de reconocimiento dentro de dicha área para minerales distintos, la Oficina Nacional de Recursos Minerales la analiza según los procedimientos de consulta establecidos y dictamina acerca de la posible coexistencia de ambas actividades, siempre que no implique afectaciones técnicas y económicas al concesionario.

SEXTO: El concesionario está obligado a entregar a la Oficina Nacional de Recursos Minerales, en los términos establecidos en el Decreto 222, “Reglamento de la Ley de Minas”, de 16 de septiembre de 1997, la siguiente información:

- El plan de explotación para los doce meses siguientes;
- el movimiento de las reservas minerales;
- los informes técnicos correspondientes a las áreas devueltas; y
- las demás informaciones que incluyen la certificación del pago del canon, regalías y documentación exigibles por la Autoridad Minera y por la legislación vigente.

SÉPTIMO: La información y documentación entregadas a la Oficina Nacional de Recursos Minerales que así lo requieran, tienen carácter confidencial a solicitud expresa del concesionario, dentro de los términos y condiciones establecidos en la legislación vigente.

OCTAVO: El concesionario paga al Estado cubano un canon de diez (10) pesos por hectárea por año para toda el área de explotación, que se abona por anualidades adelantadas, según lo dispuesto en el Capítulo XIV, Artículo 76, inciso c); una regalía de un uno por ciento (1 %), según establece el Artículo 80, inciso b), ambos de la Ley 76, “Ley de Minas”, de 21 de diciembre de 1994 y calculada según los procedimientos dispuestos por el Ministerio de Finanzas y Precios.

NOVENO: El concesionario crea una reserva financiera en una cuantía suficiente para cubrir los gastos derivados de las labores de restauración del área de la concesión o de las áreas devueltas del plan de control de los indicadores ambientales y de los trabajos de mitigación de los impactos directos e indirectos ocasionados por la actividad minera; dicha cuantía no es menor que el cinco por ciento (5 %) del total de la inversión minera y es propuesta por el concesionario al Ministro de Finanzas y Precios dentro de los ciento ochenta (180) días siguientes al otorgamiento de esta concesión, según se dispone en el Decreto 222, “Reglamento de la Ley de Minas”, de 16 de septiembre de 1997, en el Capítulo XV, Artículo 88.

DÉCIMO: El concesionario está obligado a cumplir lo establecido en el Decreto 262, “Reglamento para la Compatibilización del Desarrollo Económico Social del País con los intereses de la Defensa”, de 14 de mayo de 1999, según corresponda, de acuerdo con los trabajos autorizados y coordinar el inicio de los trabajos con los funcionarios de la Región Militar, Sección de Ingeniería y Jefatura del Ministerio del Interior de la provincia de Granma.

UNDÉCIMO: Las actividades mineras realizadas por el concesionario tienen prioridad sobre todas las demás actividades en el área de la concesión según establece la Ley 76, “Ley de Minas”, de 21 de diciembre de 1994 en el Capítulo IV, Sección primera, Artículo 10; las que se realicen por un tercero pueden continuar hasta que estas interfieran con las autorizadas; el concesionario da aviso a ese tercero con una antelación de no menos de seis (6) meses al avance de las actividades mineras para que concluya sus actividades y abandone el área, con sujeción a lo dispuesto en el apartado Duodécimo de la presente Resolución.

DUODÉCIMO: Si como consecuencia de su actividad minera en el área que se autoriza, el concesionario afecta intereses o derechos de terceros, sean personas naturales o jurídicas, está obligado a efectuar la debida indemnización y, cuando proceda, reparar los daños ocasionados; todo ello según establece la legislación vigente, con la observancia de lo establecido en la Ley 85, “Ley Forestal”, de 21 de julio de 1998 y en la Resolución 330, “Reglamento de la Ley Forestal”, de 7 de septiembre de 1999, del Ministro de la Agricultura.

DECIMOTERCERO: El concesionario está obligado a:

1. Solicitar y obtener la Licencia Ambiental ante los funcionarios de la Dirección de Regulación y Seguridad Ambiental de la provincia de Granma, antes de iniciar los trabajos, según se dispone la Resolución 132, “Reglamento del proceso de evaluación de impacto ambiental”, de 11 de agosto de 2009, del Ministro de Ciencia, Tecnología y Medio Ambiente en el Capítulo III, Sección primera, artículos 17 y siguientes de la referida Resolución.

2. Cumplir con lo establecido en las normas cubanas 27:2012 “Vertimiento de Aguas Residuales a las Aguas Terrestres y al Alcantarillado-Especificaciones”; y la 23:1999 “Franjas Forestales de las zonas de protección de cauces fluviales”.
3. Abstenerse de depositar desechos, material o sustancias contaminantes que afecten el drenaje natural del terreno y depositar el material desbrozado, en una zona donde se pueda utilizar para la rehabilitación del área minada.
4. Implementar medidas que garanticen la protección física de las personas, los recursos y los medios técnicos, así como para la prevención de incendios, según lo dispuesto en el Decreto-Ley 186, “Sobre el Sistema de Seguridad y Protección Física”, de 17 de junio de 1998 y su Reglamento, aprobado mediante la Resolución 2, de 5 de marzo de 2001, del Ministro del Interior.
5. Contactar con los funcionarios de la Delegación de la Agricultura del municipio de Jiguaní, a los efectos de determinar los posibles daños y perjuicios que se ocasionen por la actividad minera, con sujeción a lo establecido en el apartado Duodécimo de la presente Resolución.
6. Pagar el valor de resarcimiento por el cambio de uso del suelo de acuerdo con lo establecido en la Resolución 380, de 23 de noviembre de 2001, del Ministro de Finanzas y Precios, apartado Primero, en correspondencia con el Capítulo II, Sección primera, artículos 14 y siguientes, del Decreto 179, “Sobre Protección, uso y conservación de los suelos y sus contravenciones”, de 2 de febrero de 1993.
7. Realizar el desmonte, con la aprobación del Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros, según se establece en el Capítulo VIII, Sección séptima, capítulos 148 y siguientes, de la Resolución 330, “Reglamento de la Ley Forestal”, del Ministro de la Agricultura, de 7 de septiembre de 1999.
8. Rehabilitar el área una vez concluidas las actividades mineras.

DECIMOCUARTO: Además de lo dispuesto en la presente Resolución, el concesionario cumple todas las disposiciones contenidas en la Ley 76, “Ley de Minas”, de 21 de diciembre de 1994 y su legislación complementaria; con toda la legislación vigente en materia de protección a las aguas terrestres que incluye, la Ley 124, “De las aguas terrestres”, de 14 de julio de 2017, con especial atención al Título VIII, De la protección de las aguas terrestres, Capítulo II, De las actuaciones hidrológicas para la protección de las aguas terrestres, Sección segunda, De las zonas de protección de las aguas terrestres, Artículo 71, Sección cuarta, Artículo 74.1 y Capítulo III, De los vertimientos de residuales líquidos, Sección primera, artículos 78.1 y 79; la legislación ambiental, específicamente con la Ley 81, “Del Medio Ambiente”, de 11 de julio de 1997; el Decreto 179, “Sobre Protección, uso y conservación de los suelos y sus contravenciones”, de 2 de febrero de 1993; y el Decreto 337, “Reglamento de la Ley 124 de las aguas terrestres”, de 5 de septiembre de 2017.

NOTIFÍQUESE al Director General de la Oficina Nacional de Recursos Minerales y al Director General de la Empresa Mármoles Cubanos.

PUBLÍQUESE en la Gaceta Oficial de la República de Cuba.

ARCHÍVESE el original en la Dirección Jurídica del Ministerio de Energía y Minas.

DADA en La Habana, a los 14 días del mes de junio de 2021, “Año 63 de la Revolución”.

**Nicolás Liván Arronte Cruz**  
Ministro



**GOC-2021-578-O66****RESOLUCIÓN 184/2021**

**POR CUANTO:** De conformidad con la Disposición Final Segunda de la Ley 76, Ley de Minas, de 21 de diciembre de 1994, se faculta al extinto Ministerio de la Industria Básica, hoy de Energía y Minas para dictar cuantas disposiciones se requieran para la mejor ejecución de esta ley.

**POR CUANTO:** Mediante la Resolución 123, de 26 de junio de 2018, del Ministro de Energía y Minas se otorgó a la Empresa de Servicios Minero Geológico, EXPLOMAT, una concesión de investigación geológica del mineral roca feldespática, en el área denominada Cuabales, ubicada en el municipio de Santa Cruz del Norte de la provincia de Mayabeque, por el término de tres (3) años, con el objetivo de realizar trabajos de prospección y exploración geológica para elevar el grado de estudio y aumentar los recursos, con la finalidad de emplear dicho mineral en la industria cerámica para la producción de las losas monoporosas y gress.

**POR CUANTO:** La Empresa de Servicios Minero Geológico, EXPLOMAT, ha presentado a la Oficina Nacional de Recursos Minerales una solicitud de prórroga al término otorgado, descrito en el Por Cuanto anterior.

**POR CUANTO:** La Oficina Nacional de Recursos Minerales ha considerado conveniente en su dictamen recomendar al que resuelve otorgue al concesionario dicha prórroga, oídos los criterios de los órganos locales correspondientes.

**POR TANTO:** En el ejercicio de las atribuciones que me han sido conferidas en el Artículo 145, inciso d), de la Constitución de la República de Cuba,

**RESUELVO**

**PRIMERO:** Prorrogar hasta el 13 de diciembre de 2023 la concesión de investigación geológica denominada Cuabales, ubicada en el municipio de Santa Cruz del Norte de la provincia de Mayabeque.

**SEGUNDO:** El concesionario está obligado a:

1. Contactar a la Delegación de la Agricultura del municipio de Santa Cruz del Norte, a los efectos de dar a conocer la prórroga otorgada.
2. Informar a la Región Militar de Mayabeque el cronograma de los trabajos y sus integrantes, antes de continuar la investigación geológica.
3. Implementar medidas que garanticen la protección física de las personas, los recursos y los medios técnicos, así como para la prevención de incendios.
4. Respetar el pilar de seguridad en ambos lados de la carretera interceptada por los segmentos 1-2 y 3-4.
5. Ejecutar medidas que impidan el arrastre del material rocoso resultante de las acciones de laboreo, perforación y toma de muestra hacia las vaguadas existentes en las márgenes del área investigada.
6. Presentar en la Dirección de Ciencia, Tecnología y Medio Ambiente del Consejo de la Administración de la provincia de Mayabeque, la actualización de la Licencia Ambiental con énfasis en la minimización de los posibles impactos ambientales negativos hacia el Área Protegida de Significación Nacional, Reserva Florística Manejada Lomas de Galindo.

**TERCERO:** Los términos, condiciones y obligaciones dispuestos en la Resolución 123, de 26 de junio de 2018, del Ministro de Energía y Minas, continúan siendo de obligatorio

cumplimiento para el concesionario, con excepción de los que se opongan a lo establecido en los apartados anteriores de la presente Resolución.

NOTIFÍQUESE al Director General de la Oficina Nacional de Recursos Minerales y al Director General de la Empresa de Servicios Minero Geológico, EXPLOMAT.

PUBLÍQUESE en la Gaceta Oficial de la República de Cuba.

ARCHÍVESE el original en la Dirección Jurídica del Ministerio de Energía y Minas.

DADA en La Habana, a los 14 días del mes de junio de 2021, “Año 63 de la Revolución”.

**Nicolás Liván Arronte Cruz**  
Ministro

**GOC-2021-579-O66**

**RESOLUCIÓN 185/2021**

POR CUANTO: De conformidad con la Disposición Final Segunda, de la Ley 76, “Ley de Minas”, de 21 de diciembre de 1994, se faculta al Ministerio de la Industria Básica, hoy Ministerio de Energía y Minas para dictar cuantas disposiciones se requieran para la mejor ejecución de esta ley.

POR CUANTO: La Ley 76, “Ley de Minas”, de 21 de diciembre de 1994, establece en su Artículo 58, inciso d, como causal de anulabilidad, para cualquier concesión minera otorgada, la reincidencia en el incumplimiento de las condiciones impuestas al momento del otorgamiento de la concesión.

POR CUANTO: Mediante la Resolución 213, de 21 de mayo de 2002, del Ministro de la Industria Básica, se otorgó al Complejo Agroindustrial Méjico una concesión de explotación del mineral de caliza para su utilización en la construcción, en el área denominada El Progreso, ubicada en el municipio de Colón, provincia de Matanzas

POR CUANTO: El Complejo Agroindustrial Méjico, ha incumplido reiteradamente sus obligaciones como concesionario, relacionadas con la entrega del Proyecto de Explotación, los Planes Anuales de Minería, la información al Balance Nacional de Recursos y Reservas y otras informaciones técnico-estadísticas, emitiendo la Oficina Nacional de Recursos Minerales dictamen técnico recomendando la anulabilidad de los derechos mineros descritos en el Por Cuanto anterior, fundamentado en la reincidencia en el incumplimiento de sus obligaciones.

POR TANTO: En el ejercicio de las atribuciones que me han sido conferidas en el Artículo 145, inciso d), de la Constitución de la República de Cuba,

**RESUELVO**

PRIMERO: Anular la concesión de explotación denominada El Progreso, ubicada en el municipio de Colón, provincia de Matanzas, otorgada al Complejo Agroindustrial Méjico mediante la Resolución 213, de 21 de mayo de 2002, del Ministro de la Industria Básica.

SEGUNDO: Declarar franca el área que abarcaba la concesión de explotación, la que puede ser objeto de nuevas solicitudes para realizar actividades mineras.

TERCERO: El Complejo Agroindustrial Méjico está obligado a cumplir las obligaciones contraídas al serle otorgada dicha concesión de explotación, si no las hubiere aún ejecutado, especialmente las tributarias y las relacionadas con el medio ambiente; así como a indemnizar por los daños o perjuicios que hayan dado lugar las actividades mineras realizadas.

CUARTO: Derogar la Resolución 213, de 21 de mayo de 2002, del Ministro de la Industria Básica.

NOTIFÍQUESE al Director General de la Oficina Nacional de Recursos Minerales y al Director General del Complejo Agroindustrial Méjico.

PUBLÍQUESE en la Gaceta Oficial de la República de Cuba.

ARCHÍVESE el original en la Dirección Jurídica del Ministerio de Energía y Minas.

DADA en La Habana, a los 14 días del mes de junio de 2021, “Año 63 de la Revolución”.

**Nicolás Liván Arronte Cruz**  
Ministro

**GOC-2021-580-O66**

**RESOLUCIÓN 186/2021**

POR CUANTO: De conformidad con la Disposición Final Segunda, de la Ley 76, “Ley de Minas”, de 21 de diciembre de 1994, se faculta al Ministerio de la Industria Básica, hoy Ministerio de Energía y Minas para dictar cuantas disposiciones se requieran para la mejor ejecución de esta ley.

POR CUANTO: La Ley 76, “Ley de Minas”, de 21 de diciembre de 1994, establece en su Artículo 58, inciso d, como causal de anulabilidad, para cualquier concesión minera otorgada, la reincidencia en el incumplimiento de las condiciones impuestas al momento del otorgamiento de la concesión.

POR CUANTO: Mediante la Resolución 214, de 21 de mayo de 2002, del Ministro de la Industria Básica, se otorgó al Complejo Agroindustrial Méjico una concesión de explotación del mineral de caliza para su utilización en la construcción, en el área denominada El Tejar, ubicada en el municipio de Colón, provincia de Matanzas

POR CUANTO: El Complejo Agroindustrial Méjico, ha incumplido reiteradamente sus obligaciones como concesionario, relacionadas con la entrega del Proyecto de Explotación, los Planes Anuales de Minería, la información al Balance Nacional de Recursos y Reservas y otras informaciones técnico-estadísticas, emitiendo la Oficina Nacional de Recursos Minerales dictamen técnico recomendando la anulabilidad de los derechos mineros descritos en el Por Cuanto anterior, fundamentado en la reincidencia en el incumplimiento de sus obligaciones.

POR TANTO: En el ejercicio de las atribuciones que me han sido conferidas en el Artículo 145, inciso d), de la Constitución de la República de Cuba,

**RESUELVO**

PRIMERO: Anular la concesión de explotación denominada El Tejar, ubicada en el municipio de Colón, provincia de Matanzas, otorgada al Complejo Agroindustrial Méjico mediante la Resolución 214, de 21 de mayo de 2002, del Ministro de la Industria Básica.

SEGUNDO: Declarar franca el área que abarcaba la concesión de explotación, la que puede ser objeto de nuevas solicitudes para realizar actividades mineras.

TERCERO: El Complejo Agroindustrial Méjico está obligado a cumplir las obligaciones contraídas al serle otorgada dicha concesión de explotación, si no las hubiere aún ejecutado, especialmente las tributarias y las relacionadas con el medio ambiente; así como a indemnizar por los daños o perjuicios que hayan dado lugar las actividades mineras realizadas.

CUARTO: Derogar la Resolución 214, de 21 de mayo de 2002, del Ministro de la Industria Básica.

NOTIFÍQUESE al Director General de la Oficina Nacional de Recursos Minerales y al Director General del Complejo Agroindustrial Méjico.

PUBLÍQUESE en la Gaceta Oficial de la República de Cuba.

ARCHÍVESE el original en la Dirección Jurídica del Ministerio de Energía y Minas.

DADA en La Habana, a los 14 días del mes de junio de 2021, “Año 63 de la Revolución”.

**Nicolás Liván Arronte Cruz**  
Ministro

---

### **GOC-2021-581-O66**

### **RESOLUCIÓN 187/2021**

POR CUANTO: De conformidad con la Disposición Final Segunda, de la Ley 76, “Ley de Minas”, de 21 de diciembre de 1994, se faculta al Ministerio de la Industria Básica, hoy Ministerio de Energía y Minas para dictar cuantas disposiciones se requieran para la mejor ejecución de esta ley.

POR CUANTO: La Ley 76, “Ley de Minas”, de 21 de diciembre de 1994, establece en su Artículo 58, inciso d, como causal de anulabilidad, para cualquier concesión minera otorgada, la reincidencia en el incumplimiento de las condiciones impuestas al momento del otorgamiento de la concesión.

POR CUANTO: Mediante la Resolución 39, de 1ro. de febrero de 2002, del Ministro de la Industria Básica, se otorgó a la Empresa Henequenera Eladio Hernández una concesión de explotación del mineral de caliza para su uso en la construcción, en el área denominada La Cantera, ubicada en el municipio de Cárdenas, provincia de Matanzas.

POR CUANTO: La Empresa Henequenera Eladio Hernández, ha incumplido reiteradamente sus obligaciones como concesionario, relacionadas con la entrega del Proyecto de Explotación, los Planes Anuales de Minería, la información al Balance Nacional de Recursos y Reservas y otras informaciones técnico-estadísticas, emitiendo la Oficina Nacional de Recursos Minerales dictamen técnico recomendando la anulabilidad de los derechos mineros descritos en el Por Cuanto anterior, fundamentado en la reincidencia en el incumplimiento de sus obligaciones.

POR TANTO: En el ejercicio de las atribuciones que me han sido conferidas en el Artículo 145, inciso d), de la Constitución de la República de Cuba,

### **RESUELVO**

PRIMERO: Anular la concesión de explotación denominada La Cantera, ubicada en el municipio de Cárdenas, provincia de Matanzas, otorgada a la Empresa Henequera Eladio Hernández mediante la Resolución 39, de 1ro. de febrero de 2002, del Ministro de la Industria Básica.

SEGUNDO: Declarar franca el área que abarcaba la concesión de explotación, la que puede ser objeto de nuevas solicitudes para realizar actividades mineras.

TERCERO: La Empresa Henequera Eladio Hernández, está obligada a cumplir las obligaciones contraídas al serle otorgada dicha concesión de explotación, si no las hubiere aún ejecutado, especialmente las tributarias y las relacionadas con el medio ambiente;

así como a indemnizar por los daños o perjuicios que hayan dado lugar las actividades mineras realizadas.

CUARTO: Derogar la Resolución 39, de 1ro. de febrero de 2002, del Ministro de la Industria Básica.

NOTIFÍQUESE al Director General de la Oficina Nacional de Recursos Minerales y al Director General de la Empresa Henequera Eladio Hernández.

PUBLÍQUESE en la Gaceta Oficial de la República de Cuba.

ARCHÍVESE el original en la Dirección Jurídica del Ministerio de Energía y Minas.

DADA en La Habana, a los 14 días del mes de junio de 2021, “Año 63 de la Revolución”.

**Nicolás Liván Arronte Cruz**  
Ministro

## **FINANZAS Y PRECIOS**

**GOC-2021-582-O66**

### **RESOLUCIÓN 216/2021**

POR CUANTO: El Decreto-Ley 17 “De la Implementación del Proceso de Ordenamiento Monetario”, de 24 de noviembre de 2020, establece la unificación monetaria y cambiaria a partir de 1ro. de enero de 2021.

POR CUANTO: El Decreto 24 “Facultades para la aprobación de Precios y Tarifas”, de 25 de noviembre de 2020, establece la nomenclatura de productos y servicios cuyos precios y tarifas en pesos cubanos, se fijan por el Consejo de Ministros y faculta al Ministro de Finanzas y Precios o en quien este delegue, a aprobar los precios y tarifas de los productos y servicios que no están relacionados en su Anexo Único.

POR CUANTO: La Resolución 311, dictada por quien suscribe, de 25 de noviembre de 2020, aprueba los precios y tarifas mayoristas máximos centralizados de los productos y servicios que se relacionan en su Anexo Único, entre los que se encuentran el TV Pantalla Plana 32 pulgadas, con crédito a 360 días o sin crédito.

POR CUANTO: La Resolución 346, dictada por quien suscribe, de 25 de noviembre de 2020, aprueba los precios y tarifas minoristas en pesos cubanos de los productos y servicios que se relacionan en sus anexos, entre los que se encuentran en el Anexo VII los televisores.

POR CUANTO: Resulta necesario aprobar un único precio mayorista máximo para el TV Pantalla Plana Híbrido LCD-LED 32 pulgadas, de producción nacional, así como fijar centralmente su precio minorista.

POR TANTO: En el ejercicio de la atribución que me está conferida en el Artículo 145, inciso d), de la Constitución de la República de Cuba,

### **RESUELVO**

PRIMERO: Aprobar el precio mayorista máximo único para el TV Pantalla Plana Híbrido LCD-LED 32 pulgadas, de producción nacional, de cinco mil cuatrocientos noventa y dos pesos cubanos (5 492,00 CUP).

SEGUNDO: Aprobar el precio minorista del TV Pantalla Plana Híbrido LCD-LED 32 pulgadas, de producción nacional, incluyendo similares formatos de televisores, de ocho mil setecientos cincuenta pesos cubanos (8 750,00 CUP).

**DISPOSICIÓN FINAL**

ÚNICA: Dejar sin efecto de la Resolución 311, dictada por quien suscribe, de 25 de noviembre de 2020, en el Anexo Único, Nomenclatura: Otros productos, lo referido a los precios mayoristas máximos del TV Pantalla Plana 32 pulgadas, con crédito a 360 días o sin crédito, de conformidad con lo establecido en la presente Resolución.

PUBLÍQUESE en la Gaceta Oficial de la República de Cuba.

ARCHÍVESE el original en la Dirección Jurídica de este Ministerio.

DADA en La Habana, a los 11 días del mes de junio de 2021, “Año 63 de la Revolución”.

**Meisi Bolaños Weiss**  
Ministra